



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., cuatro de junio de dos mil veinte

REFERENCIA:	APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
ACCIONANTE:	ALCIRA PINZÓN SUAREZ
PERSONA TITULAR:	EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN
RADICACIÓN:	11001-31-10-003-2019-01021-00

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Aunque dentro de las excepciones no se encuentra contemplado los procesos de apoyo judicial transitorio, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial Bogotá –Sala Familia en providencia del 19 de mayo de 2020, se procede a pronunciarse respecto a la decisión de fondo que en Derecho Corresponde:

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de conformidad con en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019., dentro del proceso de APOYO JUDICIAL, interpuesto por la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ a favor de su hijo EWDUAR FABIAN SANABRIA PINZÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En autos calendados 21 de mayo de 2020, se ordenó por parte de este Despacho obedecer y cumplir con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia, en providencia del 19 de mayo del año en curso, y aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado demandante.
2. Mediante la Reforma a la demanda del proceso de Adjudicación de Apoyos Judiciales, admitida en auto que antecede, la señora ALCIRA PINZON SUAREZ solicitó a través de apoderado judicial, se dé el trámite de la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico de su señor hijo EDWAR FABIAN SANABRIA PINZON, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019.
3. Se ordenó en el mismo auto, darse el trámite a la demanda de un proceso Verbal Sumario mediante el cual el Juez determinará la persona o personas de apoyo que asistan a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, según lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 19996 de 2019.

4. Mediante la misma providencia, se fijó fecha para recibir declaración libre de la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ con el fin de ser nombrada como apoyo transitorio a favor del señor EDWAR FABIAN SANABRIA PINZON.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En los casos donde la capacidad de la persona titular del apoyo, se ha visto parcialmente comprometida por los padecimientos médicos que lo aquejan, lo cierto, es que con la ley 1996 de 2019, acudir a la jurisdicción de familia y adelantar los actos jurídicos necesarios, para que le sean protegidos todos sus derechos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la ley 1996 de 2019: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*.

De otro lado, si la persona titular de apoyo “se encuentra absolutamente imposibilitada para expresa su voluntad o preferencias”, el promotor puede incoar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, de que trata el artículo 54 ídem, siendo este el mecanismo para el ejercicio de los derechos.

Señala el artículo 54 de la ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 54: Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional a EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN.
- Informe de resultados prueba neuropsicológica a EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN.
- Resolución Número SUB 225525 del 20 de agosto de 2019, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Interrogatorio de Parte:

Se recauda el interrogatorio de la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ manifestó que: Preguntado sobre aspectos sociales y familiares de EDWAR FABIAN SANABRIA PINZON, indicó mi hijo tiene 32 años, fue diagnosticado con discapacidad, trastorno mental, deterioro cognitivo, pérdida de la memoria a largo tiempo y es tratado y medicado por psiquiatría. Frente a sus necesidades básicas personales puede bañarse, vestirse y alimentarse con apoyo, ya que eventualmente presenta trastornos. Su cobertura en salud es con la EPS Famisanar, donde cumple las citas a las cuales ella lo acompaña siempre. En la casa, viven con EDWAR FABIAN, su padre llamado NELSON MANUEL SANABRIA SANDOVAL de 57 años y su hermano NELSON GIOVANY SANABRIA PINZON de 24 años, considera que el trato que ellos le brindan a su hijo es adecuado, lo cuidan muy bien. El joven en situación de discapacidad mental no cuenta con ningún bien material o de fortuna a su nombre, solo cuenta con la expectativa de pago de la pensión por invalidez otorgada por

Colpensiones hace tres años a raíz de un accidente que tuvo y que aún no ha podido percibir, por este motivo se adelanta la adjudicación de apoyo judicial ante este Juzgado. Así mismo la señora ALCIRA manifestó que EDWAR FABIAN, antes del accidente convivió en unión libre con una muchacha, con quien procreó dos hijos y quien lo abandonara cuando quedó en el estado de discapacidad en que se encuentra actualmente. Ella dejó a sus pequeños hijos a cargo de una media hermana y se fue, dice que lo único que sabe es que ya tiene un nuevo hogar con una nueva pareja y otros hijos, que no mantiene ningún tipo de comunicación con ella, ni con sus nietos, ni con la tía de los niños, porque desconoce su paradero. EDWAR FABIAN no distingue el valor del dinero en estos momentos, se confunde mucho, tampoco sale solo a la calle, siempre lo hace en su compañía o la de su hermano GIOVANY. Finalmente, según refirió ALCIRA, las condiciones habitacionales en que habita la persona en condición de discapacidad y su familia es en casa propia y el enfermo comparte la misma habitación con su hermano menor, quien lo quiere mucho y lo ayuda en todo.

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

Es así, que de la revisión del expediente y teniendo en cuenta el dictamen y los resultados de la prueba neuropsicológica y en cumplimiento de requisitos contenidos en los numerales primero y segundo del párrafo 2° del artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, y la declaración libre y espontánea, realizada por la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ, en el interrogatorio adelantado el día 29 de mayo del año en curso, se evidencia claramente que el señor EDWAR FABIAN

SANABRIA PINZON, requiere la designación de salvaguardas que le permitan tener una calidad de vida digna y disponer de sus bienes, en este caso del disfrute de la pensión por invalidez que le fuera otorgada por COLPENSIONES para su manutención, misma que será administrada por la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ, para procurarle a su hijo en condición de discapacidad un bienestar a futuro.

A lo que da lugar a otorgar inaplazablemente un apoyo transitorio, el cual recaerá en la persona que se postuló para ello, quien en su declaración afirma contar con el tiempo y disposición para este cargo como quiera que conoce de toda la vida las preferencias, gustos y sentir de su hijo y puede interpretar la voluntad del mismo.

Finalmente, el Despacho pasa a decretar como apoyo judicial transitorio en favor de EDWAR FABIAN SANABRIA PINZON, la potestad a ALCIRA PINZÓN SUAREZ para la administración y cobro de su pensión, así como su cuidado personal y visitas en el hogar donde se encuentre ingresado. Ofíciase a las entidades respectivas, medida que tendrá vigencia de un (1) año.

Igualmente en orden de evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ, que deberá invertir la pensión únicamente y exclusivamente en el señor EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN, y en caso de que sobre algún dinero, deberá consignarlo en una cuenta a favor del mismo, además deberá presentar ante el Juzgado y al titular del Despacho, un balance con exhibición de documentos de los gastos invertidos, cada seis (6) meses, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

Por último se ordenara requerir a la señora ALCIRA PINZON SUAREZ, para que tome posesión del cargo, teniendo en cuenta las formalidades y obligaciones previstas en los artículos 44 y ss de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anteriormente señalado, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: OTORGAR como apoyo judicial transitorio en favor de **EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN**, la potestad a **ALCIRA PINZÓN SUAREZ** para la administración y cobro de su pensión, así como su cuidado personal y visitas en el hogar donde se encuentre ingresado. Ofíciase a las entidades respectivas.

SEGUNDO: SALVAGUARDAS: En orden de evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ, que deberá invertir la pensión únicamente y exclusivamente en el señor EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN, y en caso de que sobre algún dinero, deberá consignarlo en una cuenta a favor del mismo, además deberá presentar ante el Juzgado y al titular del Despacho, un balance con exhibición de documentos de los gastos invertidos, cada seis (6) meses, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: La presente medida tendrá vigencia de un (1) año.

CUARTO: REQUERIR a la señora ALCIRA PINZÓN SUAREZ, para que tome posesión del cargo, teniendo en cuenta las formalidades y obligaciones previstas en los artículos 44 y ss de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Inscribir la presente decisión, en el Registro Civil de Nacimiento del señor EDWAR FABIÁN SANABRIA PINZÓN.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 42 HOY 05 DE JUNIO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA